

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 058 **2020 – 0042101**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: LEYDI DANIELA TIQUE REYES
Accionado: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionada, contra la providencia del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas (Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.)

da

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

En síntesis el apoderado judicial de la señora LEYDI DANIELA:

- 1.1. Manifestó que el juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conoció el proceso con radicado 2011-00758 mediante el cual la señora HERMELINDA REYES VALDES Y la señora LEYDI TIQUE REYES demandaron a COLFONDOS el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE EDUARDO TIQUEN(Q.E.P.D).
- 1.2. Refirió que mediante sentencia el mencionado despacho judicial reconoció la mesada pensional y el retroactivo pensional con sus respectivos intereses.
- 1.3. Indicó que la citada decisión fue apelada por el Fondo demandado para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. quien la modificó para negar el pago de los intereses moratorios.
- 1.4. Luego de transcribir los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia de segunda instancia, informó que presentó el recurso de

casación para ante la Corte Suprema de Justicia quien no la caso.

- 1.5. Resalto que con el fin de obtener el cumplimiento del referido fallo el 30 de diciembre de 2019 radicó ante COLFONDOS petición (anexo 2), el que fue resuelto virtualmente el 25 de marzo del presente año, a través del correo electrónico sbernal@colfondos.com.co (sanexo3), en el que se le indicaron los montos a pagar y los requisitos para realizar los desembolsos a cada una de las beneficiarias los que podían ser remitidos. Agregó que telefónicamente se confirmó por el abogado de COLFONDOS la citada comunicación indicándole que los requisitos exigidos podían allegarse al citado correo electrónico.
- 1.6. Que atendiendo a las mencionadas instrucciones el 2 de abril de 2020, remitió al correo electrónico del abogado de COLFONDOS los documentos exigidos para que se efectuaran los pagos a sus poderdantes sin que hasta la fecha hubiera recibido algún pronunciamiento.
- 1.7. Informó que LEYDI DANIELA es estudiante, no cuenta con ingreso fijo por lo que el fondo demandado tiene la obligación de pagarle el retroactivo pensional por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos.

2.- La Petición

Considero vulnerados los derechos de petición y a la seguridad social en sus componentes pensión y mínimo vital. Consagrados en los artículos 23, 43 y 48 de la Constitución Nacional e invoco la protección especial a las mujeres cabeza de familia contemplada en el art. 43 superior.

3.- La Actuación

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien dispuso oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamenta la queja constitucional.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que el FONDO accionado frente al requerimiento que le hiciera el Juzgado de primera instancia guardo silencio.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez 58 de Pequeñas cusa y Competencia Múltiple de esta ciudad, concedió el

amparo solicitado por considerar que se presentó vulneración al derecho de petición toda vez que no se había acreditado por el demandado en el trámite de la acción constitucional respuesta alguna al requerimiento efectuado por el accionante ni por el Juzgado. Aplicó en consecuencia el principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- La Impugnación.

En el escrito presentado la apoderada judicial de la Sociedad accionada, manifestó que sobre la solicitud existe ausencia de la causa por hecho superado.

Funda su pedimento en que mediante comunicado BP-R-I-L30470 03 DEL 16 de marzo de 2020 había efectuado el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia conforme al fallo dentro del proceso ordinario y los documentos que debía presentar para que procediera su ingreso a nómina laboral.

Dio cuenta que en atención al trámite de tutela el 5 de mayo de 2020 remitió el comunicado 200504-000718 informándole al accionante claramente las gestiones pendientes para el ingreso a nómina.

Consideró que no existe vulneración alguna por cuanto se le indicaron al actor las gestiones administrativas pendientes las cuales están a su cargo.

Pidió se declare improcedente la acción de tutela conforme a lo previsto en el art. 26 del Decreto 2691 (sic) de 1991 y a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por ocurrencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente pidió se conmine a la accionante a radicar la documentación pendiente dentro del trámite.

La impugnante anexo copia de comunicación dirigida al apoderado judicial accionante de fecha 4 de mayo de 2020, mediante la cual le indicó las inconsistencias que se debían corregir, le advirtió que la documentación que había remitido no era válida y que hasta que no se corrigieran las primeras no se haría pago alguno, también envió 2 formatos que deben ser diligenciados por las poderdantes del abogado accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la respuesta otorgada después de proferido el fallo de instancia da lugar a declarar a la cesación de la actuación por hecho superado.

3.- Marco constitucional del amparo.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Derecho de Petición.

Esta prerrogativa fundamental se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, según la cual “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La esencia de este derecho, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en acoger favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las autoridades o los particulares, las tramiten y resuelvan oportunamente, por manera que resulta vulnerado cuando la accionada no resuelve o cuando ni siquiera lo hace extemporáneamente.

La jurisprudencia patria se ha referido al derecho fundamental de petición como sigue: “(...) En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la

pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.¹ (subrayas adicionadas por el despacho)

5.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 42 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en lo pertinente establece que la petición de amparo procede contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“...[c]uando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización...”.

Con relación a la procedencia de la protección del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sánchez Méndez, en Sentencia T – 919 de 2014, expuso:

“...El derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando presten un servicio público; (ii) cuando ejerzan funciones públicas; (iii) cuando desarrollen actividades que comprometan el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) cuando se trate de supuestos de indefinición o subordinación; y (vi) cuando el legislador así lo determine...”

A su turno la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el capítulo respectivo, consagra:

“...Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. (...)

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...”

6.- El Caso Concreto

¹ T-487 de 2017. Allí citó la C.C. Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

El apoderado judicial de la señora LEYDI DANIELA TIQUE REYES, formuló acción de tutela, pues adujo que desde el 2 de abril del presente año había remitido los documentos que había requerido el abogado de COLPENSIONES mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2020, tendientes a obtener el pago de la mesada pensional y el retroactivo reconocido mediante sentencia dentro del proceso ordinario laboral, sin que hasta la fecha se le hubiera resuelto.

“...La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”² .

De acuerdo con lo anterior, considera esta Sede de tutela que el amparo resulta procedente, por cuanto se dirige contra una Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, respecto de la cual, la accionante tiene una relación de subordinación, razón por la cual debe cumplir lo preceptuado en artículo 23 de la Constitución Nacional, Debera tener en cuenta el Fondo accionado que la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, de modo que la norma estatutaria impone a la entidad privada la obligación de responder las peticiones que les sean elevadas, y suministrar la información o documentos cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga reserva.

Precisamente, sobre el particular la Corte Constitucional ha dicho: “..., si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser *dada*...”³.

Ahora bien, en el presente caso, se encuentra demostrado que el apoderado judicial de la señora LEYDI TIQUE REYES Y HERMELINDA REYES formuló derecho de petición ante el FONDO accionado el 30 de diciembre de 2019, tendiente a obtener el pago de las prestaciones económicas reconocidas en sentencia judicial, el que fue resuelto después de dos largos meses. Para cumplir la exigencia realizada por el abogado del demandado, el accionante el 2 de abril de 2020 envió los documentos

² T – 331 de 2018, Magistrado Ponente, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

³ T – 487 de 2017

con el fin pretendido, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional se le hubiera satisfecho su pretensión.

Por otra parte, debido a que el FONDO DE PENSIONES contra el cual se dirigió la acción de tutela no contestó el requerimiento del juez de instancia, se aplicó la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Entonces, no resulta afortunada la pretensión de la apoderada judicial del FONDO DE PENSIONES de que se declare la existencia de la figura jurisprudencial del carencia de objeto por hecho superado, pues la respuesta esperada al requerimiento efectuado en el auto admisorio de tutela junto con los anexos solo se dio a conocer al Juez 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con el escrito de impugnación, después del fallo de instancia.

Así las cosas, de acuerdo a la realidad que reflejaba el expediente resultó acertada la decisión que el Juez 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al aplicar la regla contenida en el artículo 20 del Decreto-ley 2591 de 1991, en torno al silencio del Fondo accionado de indicar al accionante luego de aportados los requisitos exigidos por el mismo si iba a ser desembolsada la mesada pensional y su retroactivo o si como informó ahora debía complementarlos, por lo que se confirmará.

En consecuencia, se mantendrá la protección al derecho fundamental invocado por el actor por lo que el Fondo accionado deberá acreditar el cumplimiento a la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

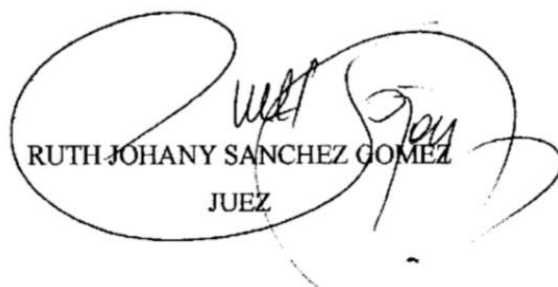
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia calendada once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante la cual se concedió el amparo deprecado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional, a donde se **ORDENA** remitir el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ